

Andrés

Comentarios sobre el veto

El Proyecto de veto que estudiaba el Ejecutivo al Proyecto de Reformas Laborales tenía, al menos, algunos puntos discutibles desde la perspectiva de las normas OIT sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, así como desde la legislación laboral vigente.

Los principales puntos discutibles son:

1. Reintegro si un Juez declara despido por práctica antisindical. El proyecto original del Ejecutivo contemplaba la facultad de Juez para ordenar el reintegro, en el posible veto esta institución se eliminaba. La normativa OIT contempla el reintegro.
2. Titularidad de los sindicatos en la negociación colectiva. Tanto en el Código del Trabajo como en la normativa OIT se le entrega el sindicato la titularidad en los procesos de negociación colectiva. En el proyecto de reforma se limita esta titularidad a los sindicatos interempresas, tanto para la presentación del proyecto de contrato y la aprobación y firma del contrato. Se establece que el sindicato no puede actuar sin mandato exprese de los trabajadores de la respectiva empresa. También se restringe al conformar una comisión negociadora compuesta por dirigentes y trabajadores de la respectiva empresa. En la propuesta de veto se contemplaba eliminar de la comisión negociadora a los dirigentes para dejar exclusivamente a trabajadores de la respectiva empresa; con una norma de ese tipo se le quita al sindicato la facultad de negociar expresada en el Código, también se contraviene la normativa OIT.
3. Sobre la extensión de los beneficios del Contrato Colectivo a los nuevos socios sindicales. El proyecto contemplaba que el contrato se le hacía extensivo a todos aquellos trabajadores que se incorporaran con posterioridad a la fecha de suscripción. Hay que decir que esta norma estaba por igual en el Proyecto y en el acuerdo Thayer – Arrate. De eliminarse como proponía el veto se incumple la norma OIT.
4. Intervención de la Dirección del Trabajo en el periodo que va desde la aprobación de la huelga al momento de hacerla efectiva. El proyecto contemplaba que a petición de una de las partes el Inspector podría actuar. Se proponía cambiar el artículo dejando la intervención solo cuando las partes de común acuerdo lo solicitan. Esta modificación introduce un cambio más o menos sustantivo a las facultades de la Dirección del Trabajo, ésta tiene la facultad de citar a las partes en

cualquier momento de una negociación colectiva, por la vía de requerir la presencia de las partes. Modificar la norma podría haber representado un retroceso.

En Febrero se cumple un año desde que Chile ratificó los Convenios de Libertad Sindical y Negociación Colectiva, desde ese momento es posible que cualquier organización sindical exija la plena concordancia entre la normativa OIT y la legislación nacional. Como nuestro Código tienen una enorme distancia entre una y otra normativa es posible que ya en Marzo 2000 durante la sesión del Comité de Libertad Sindical en Ginebra, algunas organizaciones denuncien a Chile por incumplimiento, ya que ha pasado el año de gracia que tenía para ajustar su legislación. Si las reformas se aprobaban teníamos mucho terreno avanzado.

Fecheverría